

## DECRETO-LEY N° 11433

### Procedimientos para los ascensos del personal superior de la Fuerza Aérea Peruana (F. A. P.).

#### EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

#### LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que la necesidad de procurar la máxima eficiencia en el Mando de la Fuerza Aérea del Perú, exige la mayor selección en las Clases del Personal Superior de la F.A.P.;

Que las actuales prescripciones para el ascenso del Personal Superior, contenidas en el Decreto-Ley N° 7470, de 2 de octubre de 1931, admiten paridad entre el "Orden de Mérito" y la "Antigüedad", para todas las Clases de la escala jerárquica, restringiendo así la oportu-

nidad para que el personal más eficiente pueda llegar, por propia superación profesional, a las más altas Graduaciones;

Que el principio de selección es el que debe primar al considerar los ascensos en las Clases de Oficiales Superiores y Oficiales Generales, por cuanto él permitirá asegurar, tanto en el presente como en el futuro, el más eficiente Comando para la F.A.P.;

Que el Decreto-Ley N° 7470, de 2 de octubre de 1931, no contempla los requisitos mínimos indispensables a satisfacerse por el Personal Superior de la F. A.P., para obtener el ascenso de acuerdo a los principios de selección que es conveniente establecer;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar las prescripciones del citado Decreto Ley, para ajustarlo a los altos intereses Institucionales que exigen que los ascensos se confieran a los que, por sus cualidades morales, aptitud profesional, servicios prestados, y rendimiento en el desempeño de sus funciones, se clasifiquen como los más aptos para alcanzar la Clase inmediata Superior entre los que tengan derecho al ascenso;

Que es necesario e indispensable dictar las pautas legales que normen la realización de estos ascensos, y que al mismo tiempo, restituyan y salvaguarden los derechos adquiridos;

En ejercicio de las facultades de que está investida,

#### DECRETA:

Apruébase en todas sus partes las reglamentaciones a que estarán sujetos los procedimientos de ascenso del Personal Superior de la F.A.P., que serán conforme al articulado siguiente:

# TITULO I

## Generalidades

**Artículo 1º**— El presente Decreto-Ley establece los requisitos y procedimientos generales conforme a los que se otorgarán los ascensos al Personal Superior de la F.A.P. y sólo serán válidos los ascensos que se confieran de acuerdo a los procedimientos que se establecen en este Decreto-Ley.

**Artículo 2º**— El ascenso en tiempo de paz responde a la necesidad de proveer los puestos previstos en los Cuadros Orgánicos de la F.A.P. de pié de paz.

**Artículo 3º**— El ascenso es un derecho que otorga la Nación al Personal Superior de la F.A.P. que llene los requisitos establecidos por la ley, a mérito del rendimiento en el desempeño de sus funciones, de su capacidad profesional de su personalidad y conducta, antecedentes profesionales y servicios prestados a la Nación.

**Artículo 4º**— Los ascensos en las diferentes Clases de la jerarquía militar, del Personal Superior de la F.A.P., sólo se obtendrán de grado en grado, y de acuerdo con las reglamentaciones que se establecen en el presente Decreto Ley.

**Artículo 5º**— No se otorgarán bonificaciones o concesiones especiales destinadas a facilitar el ascenso, como recompensa a "Acción Distinguida", en tiempo de paz ni por haber tomado parte en movimientos revolucionarios.

**Artículo 6º**— Los ascensos para todas las Clases del Personal Superior de la F.A.P., hasta el grado de Teniente Coronel, tendrán lugar cada año, el 1º de

febrero; y serán otorgados por el Presidente de la República, de conformidad con las prescripciones del presente Decreto-Ley.

**Artículo 7º**— Los ascensos para el grado de Coronel, y de Oficiales Generales, serán otorgados por el Poder Ejecutivo, siguiendo rigurosamente el orden de prelación especificado en los Cuadros de Mérito propuestos por el Ministerio del Ramo, y previa aprobación por el Poder Legislativo.

**Artículo 8º**— El personal Superior de la F.A.P. que se encuentre sometido a juicio ante el Fuero de la Justicia Militar, cuya causa haya sido elevada a proceso, no podrá ascender; pero está obligado a cumplir con todos los requisitos necesarios para el franqueo de grado, pudiendo ascender con la antigüedad de la promoción que le corresponda en caso de ser absuelto o sobreesido, siempre que sea antes de la promoción siguiente.

## TITULO II

### De la Clase

**Artículo 9º**— La clase es el título que indica el grado del Personal Militar en la escala jerárquica y constituye requisito indispensable para ejercer mando y obtener empleo que figure en los Cuadros Orgánicos.

**Artículo 10º**— La Clase se obtiene con arreglo a las disposiciones pertinentes fijadas en la Ley de Situación de la F.A.P.

El empleo o colocación se identifica por los requerimientos de habilidad necesarios para desempeñar las funciones del mismo y se otorga por Título de Especialidad conforme al sistema de

clasificación del Personal Superior de la F.A.P.

**Artículo 11º**— Se acredita la posesión de la Clase por el Despacho que es otorgado por el Presidente de la República a nombre de la Nación, firmado por él y refrendado por el Ministro del Ramo, para los Jefes y Oficiales.

**Artículo 12º**— A falta de Despachos de la Clase, ésta puede acreditarse con la toma de razón en las oficinas del Ministerio, con el Escalafón correspondiente o con el órgano de publicidad donde figure la disposición Suprema que la confiere.

**Artículo 13º**— La Clase es propiedad del Titular que la posee. Impone deberes y otorga derechos en el Servicio y fuera de él.

**Artículo 14º**— La Clase sólo puede perderse por una de las causas siguientes:

a).—Pérdida del derecho de ciudadanía de conformidad con la Constitución Política del Estado; y,

b).—Sentencia judicial de conformidad con los artículos pertinentes del Código de Justicia Militar.

**Artículo 15º**— Para que la Clase sea válida es indispensable que recaiga en

#### **Oficiales Generales:**

Tnte. General F. A. P.  
Mayor General F. A. P.

#### **Oficiales Subalternos:**

Capitán F. A. P.  
Teniente F. A. P.  
Alférez F. A. P.

ciudadano peruano por nacimiento y, además, que se obtenga por estricta sujeción a la ley y por méritos y servicios exclusivamente profesionales.

**Artículo 16º**— No podrá otorgarse un Título de jerarquía en la F. A. P. como distinción honorífica a ciudadanos civiles, nacionales o extranjeros, cualesquiera que sean sus méritos.

**Artículo 17º**— La Clase del Oficial, se registrará anualmente en el Escalafón del Personal Superior, con especificación de la antigüedad, especialidad y Situación del Titular.

**Artículo 18º**— En caso de Guerra Nacional, y con el exclusivo objeto de cubrir las vacantes producidas en los Cuadros, podrá otorgarse "Clase Provisional" que impondrá los deberes y otorgará los derechos correspondientes a la Clase Efectiva.

**Artículo 19º**— La "Clase Provisional" se pierde:

a).—Por las causas especificadas en el artículo 14º;

b).—Automáticamente al cese de las hostilidades.

### **TITULO III**

#### **De la Jerarquía**

**Artículo 20º**— La escala jerárquica del Personal Superior de la F. A. P. es la siguiente:

#### **Oficiales Superiores:**

Coronel F. A. P.  
Comandante F. A. P.  
Mayor F. A. P.

**Artículo 21º**— La equivalencia de las Clases del Personal Superior de la F. A. P., con las del Ejército y de la Marina, es como sigue:

Fuerza Aérea	Ejército	Marina
Tnte. General F.A.P.	General de División	Vice-Almirante
Mayor General F.A.P.	General de Brigada	Contralmirante
Coronel F.A.P.	Coronel	Capitán de Navío
Comandante F.A.P.	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Mayor F.A.P.	Mayor	Capitán de Corbeta
Capitán F.A.P.	Capitán	Teniente Primero
Teniente F.A.P.	Teniente	Teniente Segundo
Alférez F.A.P.	Alférez o Sub-Teniente	Alférez de Fragata

**Artículo 22º**—A igualdad de Clase, la antigüedad es Título de Superioridad.

## TITULO IV

### De las Vacantes

**Artículo 23º**— Los empleos de Oficiales, de todas las Clases, serán determinados por la Organización de la Fuerza Aérea de Pié de Paz, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica respectiva.

**Artículo 24º**— Vacantes son las plazas no cubiertas, que resultan de computar la diferencia entre los Efectivos del Día y los Efectivos de los Cuadros Orgánicos vigentes.

**Artículo 25º**— Las Vacantes definidas según el artículo 24º se producen por las causas siguientes:

- a) .—Ascensos;
- b) .—Cambio de Situación Militar;
- c) .—Fallecimientos;
- d) .—Aumentos de Efectivos; y,
- e) .—Cambios de Organización.

**Artículo 26º**— El número de Vacantes que resulte del cómputo establecido en el artículo 24º, será cubierto parcial o totalmente, de acuerdo a la nece-

sidad mencionada en el artículo 2º del presente Decreto—Ley.

**Artículo 27º**— El 15 de noviembre de cada año, y antes de iniciarse el proceso para la Promoción, el Ministerio de Aeronáutica expedirá una Resolución Ministerial declarando las Vacantes a cubrirse, especificando las correspondientes para cada Clase Militar, y para cada Especialidad. Esta declaratoria no podrá ser modificada posteriormente para dicha Promoción.

Las Vacantes correspondientes para cada Clase Militar y Especialidad, no podrán ser transferidas a otra Clase ni a otra Especialidad.

**Artículo 28º**— Las Vacantes declaradas para cada Promoción, serán cubiertas con el ascenso de los Oficiales que reúnan los requisitos ineludibles para el ascenso, en la forma siguiente:

a) .—Para las Clases de Oficiales Subalternos: Las dos primeras Vacantes, por los dos primeros puestos del Cuadro de Mérito correspondiente. La tercera Vacante, por el primer puesto del Cuadro de Antigüedad correspondiente. Repitiéndose el ciclo sucesivamente.

b) .—Para las Clases de Oficiales Superiores y Oficiales Generales: Sólo por

## TITULO V

### De los Ascensos

Orden de Mérito, en orden sucesivo y conforme a los puestos ocupados en el Cuadro de Mérito correspondiente.

**Artículo 29º**— En tiempo de paz, son requisitos ineludibles para el ascenso:

a).—Ser declarado “Apto para el Ascenso”, por satisfacer las condiciones que se establecen en el presente Decreto—Ley;

b).—Que exista vacante declarada conforme a lo establecido en el artículo 27º, anteriormente considerado;

c).—Ocupar en los Cuadros de Mérito o de antigüedad correspondientes, un puesto que permita alcanzar vacante declarada;

d).—Encontrarse en Situación de Actividad en Servicio, con doce (12) Listas de Revista ininterrumpidas antes de la fecha de Promoción.

**Artículo 30º**— La declaración de “Apto para el Ascenso”, exige la satisfacción de todos los requisitos siguientes:

a).—Aptitud por Tiempo de Servicios en la Clase y Tiempo Mínimo de Servicios en Unidades;

b).—Aptitud por Condiciones Morales;

c).—Aptitud Física;

d).—Aptitud para Operaciones Aéreas;

e).—Aptitud Técnica Profesional; y,

f).—Ser inscrito en los Cuadros de Mérito por la Junta de Selección correspondiente.

**Artículo 31º**— En tiempo de paz, los tiempos mínimos de servicios efectivos en Clase, para ser declarado “Apto por Tiempo de Servicios”, son los siguientes:

#### a).—Para personal “Navegante”:

En Alférez F.A.P. . . . .	para Teniente F.A.P. . . . .	(3) años
En Teniente F.A.P. . . . .	para Capitán F.A.P. . . . .	(3) años
En Capitán F.A.P. . . . .	para Mayor F.A.P. . . . .	(4) años
En Mayor F.A.P. . . . .	para Comandante F.A.P. . . .	(4) años
En Comandante F.A.P. . . . .	para Coronel F.A.P. . . . .	(3) años
En Coronel F.A.P. . . . .	para Mayor General F.A.P. . .	(3) años
En Mayor General F.A.P. . . . .	para Tnte. General F.A.P. . .	(3) años

#### b).—Para Personal “No Navegante”:

En Alférez F.A.P. . . . .	para Teniente F.A.P. . . . .	(3) años
En Teniente F.A.P. . . . .	para Capitán F.A.P. . . . .	(3) años
En Capitán F.A.P. . . . .	para Mayor F.A.P. . . . .	(5) años
En Mayor F.A.P. . . . .	para Comandante F.A.P. . . .	(4) años
En Comandante F.A.P. . . . .	para Coronel F.A.P. . . . .	(5) años
En Coronel F.A.P. . . . .	para Mayor General F.A.P. . .	(5) años

**Artículo 32º**— En tiempo de paz, el tiempo mínimo de servicios en Unidades, Escuadrones o Grupos Aéreos y Es-

cuadrones o Grupos de Servicios, será el siguiente por cada Clase:

a) .—Para Personal “Navegante”:

En Alférez F.A.P. . . . . .	para Teniente F.A.P. . . . . .	(1) año
En Teniente F.A.P. . . . . .	para Capitán F.A.P. . . . . .	(1) año
En Capitán F.A.P. . . . . .	para Mayor F.A.P. . . . . .	(1) año
En Mayor F.A.P. . . . . .	para Comandante F.A.P. . . . . .	(1) año
En Comandante F.A.P. . . . . .	para Coronel F.A.P. . . . . .	(1) año

b) .—Para Personal “No Navegante”:

En Alférez F.A.P. . . . . .	para Teniente F.A.P. . . . . .	(1) año
En Teniente F.A.P. . . . . .	para Capitán F.A.P. . . . . .	(1) año
En Capitán F.A.P. . . . . .	para Mayor F.A.P. . . . . .	(1) año
En Mayor F.A.P. . . . . .	para Comandante F.A.P. . . . . .	(1) año
En Comandante F.A.P. . . . . .	para Coronel F.A.P. . . . . .	(1) año

Los tiempos de servicios considerados en los acápite a) y b) del presente artículo, no representarán requisitos para el ascenso de un Oficial que no haya sido nombrado para cumplir con esta prescripción siempre que éste lo haya solicitado, por escrito, en tiempo oportuno.

**Artículo 33°**— Se entenderá por “Servicios Efectivos en la Clase”, los prestados a la Nación en algunas de las formas puntualizadas a continuación:

a).—En el desempeño de un empleo específico, comprendido en los Cuadros Orgánicos del Ministerio de Aeronáutica;

b).—En el desempeño de un empleo específico, comprendido en los Cuadros Orgánicos de otros Ministerios, siempre que no exceda en dos años consecutivos, y para prestar servicios en los siguientes puestos:

—Instrucción Pre—Militar, Agregados Aéreos, Organismos Militares Internacionales, Comisiones del Servicio en el Extranjero, Casa Militar, Ayudantes de las Cámaras Legislativas, y los prestados con fines de instrucción, en Escuelas o Reparticiones de Fuerzas Aéreas Extranjeras.

c).—En el desempeño de los cargos de Ministro de Estado y Embajador acreditado ante naciones extranjeras; y,

d).—El Personal de Oficiales “A Ordenes del Ministerio”, siempre que esta situación no sea mayor de seis meses.

**Artículo 34°**— Será nulo para los fines de “Aptitud por Tiempo de Servicios”, el tiempo o antigüedad reconocido por cualquier motivo especial, con excepción del tiempo reconocido por la aplicación del artículo 8° del presente Decreto—Ley.

**Artículo 35°**— El tiempo mínimo de servicios efectivos en la Clase, requerido para el ascenso, se computará al 31 de enero del año en que se verifica la Promoción.

**Artículo 36°**— Se entenderá por servicios prestados en Unidades, los prestados en Escuadrillas o Escuadrones Aéreos de Combate, Escuadrillas o Escuadrones Aéreos de Servicios, Cuartel General de Grupo Aéreo de Combate, Cuartel General de Grupo Aéreo de Servicios, Cuartel General de las Fuerzas Aéreas, Cuartel General de los Centros de Instrucción y Directores de los Centros de Instrucción.

**Artículo 37º**— La Relación de “Aptos por Tiempo de Servicios en la Clase y Unidades”, será formulada por el Organismo respectivo del Estado Mayor General de la F.A.P., debiéndose incluir en ella solamente a los miembros del Personal Superior que llenen los requisitos establecidos en los artículos Nos. 31º 32º y 33º del presente Decreto-Ley y será publicada en la Orden General de la F.A.P. el 15 de octubre de cada año.

**Artículo 38º**— La “Aptitud por Condiciones Morales”, será establecida, anualmente, por el Consejo Superior de Aeronáutica, cuya constitución y funcionamiento están determinados por su propio Reglamento. Estas condiciones morales se estudiarán únicamente, entre los miembros del Personal Superior de la F.A.P. que figuren en la “Relación de Aptos por Tiempo de Servicios” que establece el artículo 37º del presente Decreto—Ley.

**Artículo 39º**— Se considerarán moralmente aptos:

a).—A los Oficiales que durante el tiempo de servicios en el grado, no hubieren sido sometidos a una Junta o Consejo de Investigación, que establece la Ley de Situación Militar; por faltas contra el honor y el decoro, la disciplina, la buena administración de la Aeronáutica, por intromisiones en Política, o por mala conducta habitual;

b).—A los que habiéndolo sido, no se les haya declarado acreedores a sanción.

**Artículo 40º**— Los oficiales que hayan sido sometidos a Junta o Consejo de Investigación y declarados acreedores a sanción, podrán ser calificados “Inaptos por Condiciones Morales”, por el Consejo Superior de Aeronáutica, sólo por una vez para cada falta.

**Artículo 41º**— Para el estudio de las condiciones morales, el Consejo Superior de Aeronáutica, tendrá en cuenta las siguientes fuentes de información:

- a).—Legajo Personal del Oficial;
- b).—Expediente administrativo;
- c).—Informes de las Juntas o Consejos de Investigación; y,
- d).—Libros de Actas del Consejo Superior de Aeronáutica.

**Artículo 42º**— El Consejo Superior de Aeronáutica, no incluirá en la “Relación de Aptos por Condiciones Morales”, formuladas para cada Promoción, al Personal Superior que, en vista del estudio de los documentos mencionados en el artículo anterior de este Decreto—Ley, no reúna las condiciones de personalidad, conducta y antecedentes morales, necesarios para el desempeño de las funciones profesionales en la Clase inmediata Superior.

**Artículo 43º**— El Consejo Superior de Aeronáutica, formulará la “Relación de Aptos por Condiciones Morales”, que será remitida al organismo correspondiente del Estado Mayor General de la F.A.P.

**Artículo 44º**— La aptitud Física, para todo el Personal Superior de la F.A.P., se establecerá en virtud de la posesión de integridad física, psíquica y funcional, y de la capacidad para servir en las diferentes Regiones del País, climas y alturas, así como para realizar los esfuerzos físicos inherentes al rol que deban desempeñar como integrantes de las tripulaciones aéreas.

**Artículo 45º**— La Aptitud Física del Personal Superior de la F.A.P. será establecida por las Juntas: de “Evaluación Profesional” y “Permanente de Sanidad”, las que expediran el Certificado en el que deberá constar la calificación de “Apto”.

**Artículo 46º**— El Reglamento de Capacidad Psico—Física del personal de la F.A.P., establecerá las diferentes graduaciones de Aptitud Psico—Física, así como la constitución y los procedimientos a que deben ceñirse las Juntas de “Evaluación Profesional” y “Permanente de Sanidad” de la F.A.P.

**Artículo 47º**— Serán sometidos a la Junta Permanente de Sanidad de la F.A.P., para comprobación de Aptitud, sólo los miembros del Personal Superior de la F.A.P., que figuren en la “Relación de Aptos por Condiciones Morales”, que establece el artículo 38º del presente Decreto-Ley.

**Artículo 48º**— La Junta Permanente de Sanidad de la F.A.P. formulará la “Relación de Aptitud Psico-Física”, incluyendo en ella únicamente al Personal Superior que haya obtenido el Certificado prescrito en el artículo 45º del presente Decreto-Ley.

La “Relación de Aptitud Psico-Física” se publicará en la Orden General de la F.A.P., el 15 de noviembre de cada año.

**Artículo 49º**— La “Aptitud para Operaciones Aéreas”, para el Personal Superior Navegante de la F.A.P., a excepción de Oficiales Generales, se establecerá en vista de haber cumplido los requisitos siguientes:

a).—Tener el mínimo número de horas de vuelo en la Clase, cumpliendo las funciones correspondientes a su Especialidad en las tripulaciones aéreas que integre, de acuerdo a lo que prescriba el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Este mínimo número de horas de vuelo, por el cumplimiento de un determinado número de misiones aéreas, en el desempeño de las funciones propias de su Especialidad y Clase, debe

representar, sin excepción, la capacidad necesaria para el franqueo de Grado.

b).—El Personal de Pilotos, hasta la Clase de Coronel, inclusive, cumplirá, además, un vuelo de Navegación durante cada año de Servicios en la Clase. Este vuelo será incluido en el mínimo de horas que se establezca conforme a lo prescrito en el inciso a)—, y deberá ser desempeñado obligatoriamente en la función de Piloto.

Este vuelo podrá ser ejecutado en cualquier tipo de avión de la F.A.P., en cualquiera época del año, y a solicitud del interesado. Las condiciones de ejecución y duración en función del tipo de avión a utilizarse serán fijadas por el Reglamento del presente Decreto-Ley.

**Artículo 50º**— El Personal Superior que por encontrarse en Comisión o desempeñar un Cargo fuera del País, no pueda cumplir con lo prescrito por el inciso b)— del artículo anterior, podrá ser exonerado, solamente por dos veces consecutivas, y cuando la duración de dicha Comisión o Cargo sea por lo menos de diez meses para cada vez. Dicha excepción deberá ser autorizada por Resolución Suprema a propuesta del Comandante General de la F.A.P.

**Artículo 51º**— La “Aptitud para Operaciones Aéreas”, para el Personal de Oficiales Generales y para el Personal Superior No Navegante de la F.A.P., quedará comprobada solamente por el Certificado que otorgará la Junta Permanente de Sanidad de la F.A.P., de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del presente Decreto-Ley.

**Artículo 52º**— La “Aptitud para Operaciones Aéreas”, en el Personal Superior Navegante de la F.A.P., quedará demostrada mediante un Informe de

Capacidad para Operaciones Aéreas, que formulará el Estado Mayor General de Aeronáutica; y deberá contener en su primera parte, la constatación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 49º; y en su segunda parte, los que a continuación se indican; los mismos que servirán únicamente como elementos de juicio para las funciones a realizar por la Junta de Selección correspondiente, en vista de su influencia en el mejor resultado y eficiencia en el desempeño de las misiones aéreas:

—Experiencia: (Horas de vuelo como Piloto — Vuelos de travesía en diferentes regiones del País).

—Grado de entrenamiento actual en vuelos militares: (Vuelos en formación, Instrucción, etc).

—Práctica en vuelo, con empleos de procedimientos técnicos: (Vuelo instrumental, nocturno, radio, navegación, etc.).

—Práctica en vuelo, con empleo de equipos especiales y armamento en aviones: (Práctica de tiro aéreo, bombardeo, fotografía, vuelos de altura, etc.).

—Aptitud para volar determinados tipos de avión.

Las informaciones que deben contener esta segunda parte del Informe antes mencionado, así como la forma de registrarlas, serán establecidas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

**Artículo 53º**— El Estado Mayor General de la F.A.P. formulará la “Relación de Aptitud para Operaciones Aéreas”, a base de la “Relación de Aptitud Física”, establecida en el artículo 48º, del presente Decreto-Ley; e inclu-

yendo en ella únicamente, aquellos miembros del Personal Superior de la F.A.P., que hayan cumplido con las condiciones establecidas en la parte primera del Informe de Capacidad para Operaciones Aéreas, conforme al artículo 52º del presente Decreto-Ley.

Esta “Relación” será publicada en el Orden General de la F.A.P. el 15 de noviembre de cada año.

**Artículo 54º**— La Aptitud Técnica se comprobará:

a). — **Para Alfereces, Tenientes y Capitanes:** Por los Cursos de Franqueo de Grado, que deben efectuarse el año anterior al que deba producirse la Promoción. Para Capitanes, será considerado además, como factor de mérito, el haber aprobado el Curso Táctico prescrito para este grado.

b). — **Para Mayores y Comandantes:** Por el Curso de Franqueo de Grado, que debe efectuarse el año anterior al que deba producirse la Promoción. Para Mayores y Comandantes, será considerado además, como factor de mérito, el hecho de haber aprobado el Curso de Estado Mayor, prescrito para estos grados.

c). — **Para Coroneles:** Por el Curso de Franqueo de Grado, que debe efectuarse el año anterior al que deba producirse la Promoción. Será considerado, además, como factor de mérito para la selección, el hecho de haber aprobado el Ciclo de Estudios prescrito para este Grado.

**Artículo 55º**— La finalidad, organización y funcionamiento de los Cursos o

Ciclos de Estudios, a que se refieren los incisos a) .—, b) .— y c) .— del artículo anterior, serán determinados en la Reglamentación del presente Decreto-Ley.

Los Oficiales que no obtuvieran Nota de aprobación en uno de estos Cursos o Ciclos de estudios, podrán repetirlos por una sola vez.

**Artículo 56º**— La Aptitud comprobada en los Cursos o Ciclos de Estudios a que se refiere el artículo anterior, y considerada en los incisos: a), b), y c), del artículo 54º, tendrá valor permanente para cada vez que el Oficial se presente a Concurso de Promoción para ascenso.

**Artículo 57º**— El Estado Mayor General de la F.A.P., formulará las “Relaciones de Aptitud Técnica”, a base de la “Relación de Aptitud para Operaciones Aéreas”, establecidas en el artículo 53º del presente Decreto-Ley; e incluyendo en ellas únicamente, aquellos miembros del Personal Superior de la F.A.P., que hayan obtenido Nota aprobatoria en los Cursos o Ciclos de Estudios fijados en el artículo 54º del presente Decreto—Ley.

**Artículo 58º**— El personal que durante dos años consecutivos, no alcance Nota aprobatoria de “Aptitud Técnica” en los Cursos o Ciclos de Estudios establecidos en el artículo 54º del presente Decreto—Ley, no podrá presentarse a Concurso nuevamente.

La “Relación de Aptitud Técnica”, será publicada en la Orden General de la F.A.P., el 15 de diciembre de cada año.

## TITULO VI.

### De las Juntas de Selección

**Artículo 59º.**—Las Juntas de Selección son Organismos encargados de es-

tudiar y verificar la selección de los Cuadros del Personal Superior de la F.A.P., en forma tal que los ascensos a la Clase inmediata Superior correspondan siempre al personal más capacitado y que reúna mejores condiciones para merecerlos; selección que tiene por objeto asegurar, tanto en el presente como en el futuro, el más eficiente Comando para la F.A.P.

**Artículo 60º**— La “Junta de Selección de Oficiales Subalternos”, estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Jefe del E.M.G.F.A.P.

Vocales: Un Comandante F.A.P. de la A.G.A.

Un Comandante F. A. P. de la Escuela de Oficiales.

Dos Mayores F.A.P., con mando de Escuadrón Aéreo, designados por el Comandante General de la F.A.P.

**Artículo 61º**— La “Junta de Selección de Oficiales Generales y Superiores” estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Comandante General de la F.A.P.

Vocales: Comandante General de las Fuerzas Aéreas de Combate.

Comandante General del Centro de Instrucción de Aeronáutica.

Dos Generales o Coroneles F.A.P., designados por el Comandante General de la F.A.P.

**Artículo 62º**— Las Juntas de Selección, por la misión que les concierne, son Tribunales que deberán actuar con elevada conciencia de los intereses de la F.A.P., obran por consiguiente, con prescindencia absoluta de todo sentimiento que menoscabe los principios de la más estricta justicia.

**Artículo 63º**— Los Vocales no titulares, miembros de la Junta de Selección,

deberán ser renovados cada dos años, de manera que un Oficial no deba ser juzgado tres veces consecutivas por la misma Junta.

**Artículo 64º**— Las designaciones de los miembros que constituyan ambas Juntas, deberán publicarse en la Orden General de la F.A.P., el 1º de diciembre de cada año.

**Artículo 65º**— El funcionamiento de las Juntas de Selección, quedará establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

**Artículo 66º**— Para la Selección de Oficiales del Cuerpo de Especialistas, las Juntas de Selección deberán ser integradas con un Vocal de la Especialidad respectiva, designado por elección del Presidente de la Junta.

**Artículo 67º**— No podrán ser Vocales de las Juntas de Selección, con excepción de los Titulares, los parientes de los Oficiales concursantes, cuando exista consanguinidad hasta el 4to. grado (padres, hijos, hermanos, sobrinos carnales, primos hermanos), o de afinidad en 2do. grado (cuñados).

## TITULO VII

### De los Cuadros de Mérito y de los Cuadros de Antigüedad

**Artículo 68º**— Los “Cuadros de Mérito” del Personal Superior se formarán inscribiendo al Personal de Oficiales que debe figurar en él, por riguroso orden de “Notas de Mérito”. Se prepararán “Cuadros de Mérito” para cada Clase y para cada Especialidad.

A igualdad de “Notas de Mérito” la precedencia se determinará por la mayor antigüedad.

**Artículo 69º**— Los “Cuadros de Antigüedad” para Oficiales Subalternos se formarán inscribiendo por riguroso orden de “Antigüedad” en la Clase, a los Oficiales que aparezcan en los “Cuadros de Mérito”.

**Artículo 70º**— La Antigüedad en la Clase, se establecerá por tiempo de servicios efectivos prestados en ella. A igualdad de tiempos de servicios efectivos en la Clase, se comprobará la antigüedad, descendiendo si fuere necesario hasta el orden de egreso de las Escuelas de Oficiales.

**Artículo 71º**— Para el Personal Superior, las Juntas de Selección asignarán la “Nota de Mérito”, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento del presente Decreto—Ley.

**Artículo 72º**— Para asignar la “Nota de Mérito” al personal Superior, hasta la Clase de Coroneles, inclusive, las Juntas de Selección, tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información:

- a).—Legajo Personal del Oficial;
- b).—Informe de capacidad para Operaciones Aéreas;
- c).—Informe de Aptitud Técnica;y,
- d).—Opinión de los Oficiales no concursantes, de la misma Clase y especialidad.

La Reglamentación del presente Decreto—Ley establecerá los detalles de las fuentes de información aquí indicadas

**Artículo 73º**— Los Cuadros de Mérito, serán formados por el Organismo correspondiente del Estado Mayor General de la F.A.P.

**Artículo 74º**— Las Notas de Mérito para Oficiales Generales, serán asignadas por la Junta de Selección de Oficiales Generales, teniendo en cuenta las fuentes de información siguiente:

a) .—Legajo Personal de Oficial General;

b) .—Informe de Capacidad para Operaciones Aéreas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51º del presente Decreto-Ley; y,

c) .—Opinión de los Oficiales Generales.

Esta "Nota de Mérito" será la única necesaria para formar el Cuadro de Mérito de los Oficiales Generales declarados "Aptos para el Ascenso" y se establecerá, además de la documentación indicada a base del análisis exhaustivo de los estudios que hayan realizado, de sus trabajos profesionales y de carácter general en provecho de la Institución; de sus antecedentes y de los Servicios prestados a la Aeronáutica y al País, en toda su carrera militar.

**Artículo 75º**— Las Notas Impuestas por la Junta de Selección, serán intangibles, y los Cuadros de Mérito formados, tendrán valor sólo para la Promoción para la cual se formularon.

**Artículo 76º**— Para los Oficiales Generales y Coroneles, los Cuadros de Mérito, tendrán valor, sólo dentro del año en que fueron formulados.

**Artículo 77º**— Las propuestas de ascenso para Oficiales Generales y Coroneles, enviadas al Poder Legislativo, sólo tendrán valor por el período considerado, hasta el envío de las nuevas propuestas en la siguiente Promoción.

**Artículo 78º**— Los "Cuadros de Mérito" prescritos en el presente Decreto—Ley, deberán ser publicados en la Orden General de la FAP., el 15 de enero de cada año.

## De los Ascensos en Tiempo de Guerra

**Artículo 79º**— Cuando por motivos de Emergencia ante posibles Conflictos Internacionales, el Poder Ejecutivo considera necesaria la expansión de la Fuerza Aérea, procederá, previa aprobación del Congreso Nacional, a decretar la puesta en vigencia de los Cuadros Orgánicos en Tiempo de Guerra en la amplitud y procedimientos que fijará la Reglamentación del presente Decreto—Ley.

**Artículo 80º**— Al decretarse la Expansión de la Fuerza Aérea conforme a lo indicado en el artículo anterior, los ascensos en el Personal Superior de la F.A.P. se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Título, y por aquéllas de este Decreto—Ley que no se opongan a las aquí prescritas.

**Artículo 81º**— Para cubrir las Vacantes producidas por la vigencia de los Cuadros Orgánicos de Tiempo de Guerra, y con este único objeto, el Personal Superior podrá ser ascendido a Título Provisional; para lo cual se otorgará todos los derechos de la "Clase Efectiva"

**Artículo 82º**— Las Vacantes producidas por la vigencia de los Cuadros Orgánicos de Tiempo de Guerra, serán cubiertas de inmediato conforme a la Reglamentación del presente Decreto—Ley, otorgándose los ascensos a Título Provisional de acuerdo a los procedimientos siguientes:

a) .—Al Personal Superior que estando inscrito en los Cuadros de Mérito y de Antigüedad correspondientes a la última Promoción llevada a cabo, no haya ascendido por falta de vacante;

b).—A los Cadetes de la Escuela de Oficiales de Aeronáutica que estuvieran cursando el último año de estudios; para lo cual previamente deberán dar término, en forma acelerada, a sus respectivos Programas de Estudios;

c).—Se suspenderán los efectos de los artículos 31o., 32o., 35o., 36o., 49o., 50o., 54o., 55o., 56o., 57o. y 58o., apreciándose la Aptitud Técnica de los Oficiales, para el ascenso, por su actuación en Campaña;

d).—Los ascensos se otorgarán:

**Para los Oficiales Subalternos:** Por Orden de Mérito y Antigüedad, conforme lo prescribe este Decreto—Ley;

**Para los Oficiales Superiores y Generales:**—Por Orden de Mérito, conforme lo prescribe este Decreto—Ley; y,

**Para todos los Oficiales Subalternos, Superiores y Generales de la F.A.P.:**—Por “Acción Distinguida”, de acuerdo a lo prescrito en el presente Título.

**Artículo 83º**— Después de cumplido lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo anterior, los ascensos se realizarán el 28 de julio y el 1º de enero de cada año. La primera Promoción tendrá lugar, cuando menos, seis meses después de declarada la Expansión de las Fuerzas Aéreas.

**Artículo 84º**— El tiempo mínimo de servicios efectivos en la Clase, para ser declarado “Apto por Tiempo de Servicios” será reducido para ponerlo de acuerdo a las necesidades de la expansión, a los efectivos disponibles, a las Reservas disponibles y a las necesidades del Mando en los diferentes Escalones de la F.A.P.

Esta reducción del tiempo mínimo de servicios efectivos, será fijada por el Poder Ejecutivo, pero en ningún caso será

menor a seis meses de tiempo mínimo efectivo en cada Clase Militar.

**Artículo 85º**— Cuando un miembro del Personal Superior cumpla en la Situación de Actividad en Servicio, un tiempo de Servicios Efectivos, cuya suma en las diferentes “Clases Provisionales” sea igual al exigido por el artículo 31º, obtendrá automáticamente la “Clase Efectiva” inmediata superior que le corresponda, sin influir esta Situación en la Clase Provisional que se halle ostentando.

**Artículo 86º**— Los ascensos a los Grados de Coronel y de Oficiales Generales, se efectuarán en la forma que determina la Constitución del Estado.

**Artículo 87º**— No se otorgarán ascensos póstumos sino a los que mueran al realizar una “Acción Distinguida”.

**Artículo 88º**— El tiempo pasado como prisionero de Guerra, no se computará como de servicios efectivos para el ascenso, salvo el caso de que habiendo fugado de manos del enemigo, se hubiere reincorporado a filas.

**Artículo 89º**— Las faltas graves o delitos cometidos por los Oficiales, determinarán su postergación para el ascenso, a juicio de la respectiva Junta de Selección.

**Artículo 90º**— Se determinará como “Acción Distinguida” todo hecho extraordinario de armas, en cuya ejecución el militar de cualquier Grado revela condiciones superiores, de orden profesional y moral, y sobre pasa los actos de valor, abnegación, o de simple cumplimiento del deber.

La calificación de un hecho de armas como “Acción Distinguida”, se hará a base de un Informe que debe elevar el

Jefe directo del Oficial, y con la comprobación realizada por el Comando inmediato Superior.

**Artículo 91º**— Los ascensos por “Acción Distinguida” para las Clases de Teniente y Capitán, los otorgará el Comandante en Jefe de la Aeronáutica en Campaña, inmediatamente después de recibida la propuesta y previa comprobación del hecho de Armas.

Para la Clase de Mayor y Comandante los otorgará el Comandante en Jefe del Teatro de Operaciones, previa la propuesta del Comandante en Jefe de la Aeronáutica en Campaña, inmediatamente después de recibida la propuesta, y previa comprobación del hecho de Armas.

Para los Grados de Coronel y Oficiales Generales, se elevará la correspondiente propuesta al Ministro de Aeronáutica, con informe del Comandante en Jefe del Teatro de Operaciones.

**Artículo 92º**— Los Oficiales de Reserva que hayan sido llamados al Servicio Activo, podrán alcanzar dentro de su Escalafón los grados a los que su capacidad y sus méritos los hagan acreedores, siguiendo para el efecto las disposiciones que esta Ley establece para los Oficiales Efectivos.

**Artículo 93º**— El procedimiento de ascenso en Tiempo de Guerra, se aplicará hasta la cesación de las hostilidades, después de lo cual, y en fecha que fijará el Poder Ejecutivo, se volverá al procedimiento normal de ascensos del Tiempo de Paz.

**Artículo 94º**— Al término del proceso de ascensos por procedimientos de Tiempo de Guerra, se procederá como sigue:

a).—El Poder Ejecutivo determinará la Organización de la Aeronáutica del Pié de Paz, y fijará las formas y procedimientos, en etapas sucesivas, en que se producirá la Desmovilización;

b).—Quedarán en Situación de Actividad en Servicio, los que hayan obtenido algún ascenso por “Acción Distinguida”;

c).—El Personal Superior que haya obtenido “Clase Provisional”, por ascenso provisional, si la ostenta todavía, regresará a la “Clase Efectiva” que le corresponde de acuerdo a los procedimientos fijados en el artículo que sigue.

**Artículo 95º**— Las Juntas de Selección establecidas por el presente Decreto-Ley, formularán para cada Clase y Especialidad, la nómina de los Oficiales que deban ser eliminados por Excedentes. Para esta eliminación tendrán en cuenta los siguientes factores favorables:

a).—Los Informes sobre actuación en Campaña, y las recomendaciones para permanencia o eliminación, que deberán aparecer en el Legajo Personal de cada Oficial, y serán emitidas por los Comandos correspondientes;

b).—La Aptitud Psico-Física para hacer vida en Campaña;

c).—El Tiempo de Servicios Efectivos prestados en la Clase y el mayor tiempo total de Servicios en la F.A.P.;

d).—Si ha obtenido algún ascenso por “Acción Distinguida”;

e).—Si ostenta Clase Provisional, en cuyo caso si no es eliminado por excedente, debe regresar a la Clase efectiva que le corresponde;

f).—La menor edad del Oficial, en relación a los demás de su misma Clase y Especialidad; y,

g).—El deseo manifestado por el Oficial.

**Artículo 96º**— La eliminación por Excedente, se hará por Pase a la situación de Retiro, y para el estudio a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Selección tratarán los casos comparativamente de todos los Oficiales de la misma Clase de Especialidad que figuren en el Escalafón respectivo, recomendando la eliminación de un número adecuado que permita reajustar los Efectivos en cada Clase y Especialidad, con los señalados por los Cuadros Orgánicos de Tiempo de Paz.

**Artículo 97º**— El Poder Ejecutivo fijará el período que debe transcurrir entre la iniciación del proceso de eliminación de Excedentes y la fecha de su término. Así mismo, fijará la fecha de reiniciación del procedimiento de ascensos de Tiempo de Paz, conforme a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

## TITULO IX

### Disposiciones Generales

**Artículo 98º**— El Ministerio de Aeronáutica formulará la Reglamentación correspondiente y dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

**Artículo 99º**— Los títulos correspondientes a las diferentes clases establecidas en la escala jerárquica para el Personal Superior de la F.A.P. fijada por el artículo 20º del presente Decreto-Ley, se aplicarán a partir de la fecha de su promulgación. Los despachos existentes en los legajos administrativos del personal seguirán válidos debiendo incluir esta modificación únicamente en los Despachos correspondientes a las nuevas Promociones.

**Artículo 100º**— Deróganse en todas sus partes las disposiciones contenidas en los artículos números 470., 480., 520. y 530. del Capítulo I; 980. y 990.

del Capítulo VI; 1000., 1010., 1020., 1030. y 1040. del Capítulo VII; 1160., 1170., 1180., 1190., 1200., 1210., 1220., 1230., 1240., 1250., 1260., 1270., 1280., 1290., 1300., 1310., 1320., 1330., 1340., 1350., 1360., 1370., 1380., 1390. y 1400., del Capítulo X; y, 1410., 1420., 1430. y 1440. del Capítulo XI del Título Segundo del Decreto-Ley No. 7470 y todas aquellas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley, así como las de Decretos y Resoluciones concurrentes.

## TITULO X

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 101º**— Los requisitos establecidos en los artículos 280., 490. inciso b) y 540. del presente Decreto-Ley, serán aplicables a partir del año 1952.

**Artículo 102º**— El requisito prescrito en el artículo 320. del presente Decreto-Ley se aplicará en la forma siguiente:

a).—A partir del próximo franqueo de grado, a todo el personal de Oficiales Superiores y Subalternos Navegantes y No Navegantes;

b).—A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley, a todo el personal que haya franqueado grado en la Promoción de 1950.

**Artículo 103º**— La Junta de Selección, establecida en el artículo 610. del presente Decreto-Ley no entrará en vigencia mientras no sean cubiertos los cargos contemplados en dicho artículo y, en consecuencia, estará conformada por los siguientes miembros:

Presidente: Ministro de Aeronáutica;  
Vocales: Jefe del Estado Mayor General, y,  
Tres Generales o Coroneles designados por el Ministro de Aeronáutica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio de 1950.

General de Brigada **Zenón Noriega**, Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**, Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. **José C. Villanueva**, Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**, Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza R.**, Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**, Ministro de Gobierno y Policía.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 14 de julio de 1950.

**ZENON NORIEGA.**

**José C. Villanueva.**